



AVISO a
Consejo Municipal

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente 19001 3333 008 – 2019–00162–00
Demandante: ALBEIRO CERÓN BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto de Interlocutorio No. 632

*Acepta impedimento
Avoca conocimiento - Admite demanda*

Con providencia de 5 de julio de 2019, la Juez Séptima Administrativa de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, por estar incurso, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 y s.s. del C.G.P, por lo cual se procederá a avocar el conocimiento del asunto y a tomar el proceso en el estado que se encuentra, esto es el estudio de admisibilidad de la demanda.

Consideraciones:

El señor ALBEIRO CERÓN BRAVO con C.C. No. 76.307.873, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE¹, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del artículo 2º del acuerdo 056 de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 44 del ACUERDO No. 041 de 2016, que definió la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el MUNICIPIO DE POPAYÁN, Cauca.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por el tipo de autoridad que expidió² el acto administrativo³, por el lugar de su expedición⁴, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, se designan las partes y sus representantes (folio 36); se expresan con claridad las pretensiones (folio 35 - 36); se narran los hechos y omisiones que fundamentan la demanda (folios 36 - 38); indica las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación (folio 39 - 43); se han aportado las pruebas (folios 1 - 34); y se registran las direcciones completas de las partes para las notificaciones personales (folio 7).

Por último y dado que estamos en presencia del medio de control de simple nulidad, no se precisa agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto.

¹ Artículo 137 CPCA

² MUNICIPIO DE POPAYÁN - Concejo Municipal de Popayán fls 1 - 33.

³ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

⁴ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente 19001 3333 008 – 2019–00162–00
Demandante: ALBEIRO CERÓN BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto de sustanciación No. 634

Traslado medida cautelar

Con la demanda, la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del artículo segundo del Acuerdo No.056 de 2017 que modificó el artículo 44 del Acuerdo 041 de 2016 del municipio de Popayán, en razón a que vulnera directamente el principio de equidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

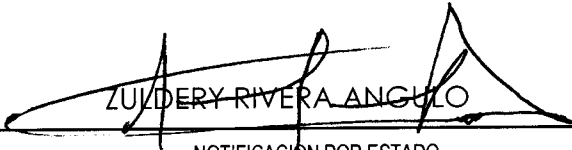
PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE POPAYÁN para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE POPAYÁN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. albeiroceronb@gmail.com

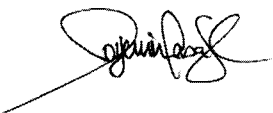
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 094 de VEINTITRÉS DE JULIO DE 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario